**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.DP.0229/2023**

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

COMISIONADO PONENTE: **MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**
**SECRETARIA TÉCNICA**

# RESUMEN CIUDADANO

**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

| NÚMERO DE EXPEDIENTE | TIPO DE SOLICITUD | FECHA EN QUE RESOLVIMOS |
|---|---|---|
| INFOCDMX/RR.DP.0229/2023 | ACCESO A DATOS PERSONALES | 23 de noviembre de 2023 |

## ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

## ¿QUÉ SE PIDIÓ?

El estatus de su trámite para ser beneficiada con la tarjeta incluyente por ser una persona discapacitada.

## ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

En atención a la solicitud, el sujeto obligado informó la disponibilidad de su respuesta previa acreditación en sus oficinas.

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no se le proporcionó la información solicitada al informarle que para atender su solicitud se requería su nombre completo y CURP, lo cual resultaba absurdo, ya que desde su solicitud adjuntó su credencial de elector.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**SOBRESEER por quedar sin materia** porque en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió la solicitud, esto al poner a su disposición, previa acreditación en sus oficinas, el estatus de lo solicitado, así como la prueba documental de que la tarjeta fue entregada a la particular el día trece de octubre de dos mil veintitrés.

## ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

## PALABRAS CLAVE

Llave, beneficiada, tarjeta, incluyente, discapacitada y estatus.

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0229/2023

En la Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0229/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México,** se formula resolución en atención a los siguientes:

## ANTECEDENTES:

**I. Presentación de la solicitud.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090173823000695**, mediante la cual se solicitó al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México** lo siguiente:

> "Entre el 30 de junio y el 02 de agosto de 2023, solicite ante la llave única de la Ciudad de México, ser beneficiada con la tarjeta incluyente por ser una persona discapacitada, sin embago, dicha llave no me arrojó ningún número de folio, adjunte toda la documentación solicitada y hasta el día de hoy aparece que los documentos siguien en revisión, motivo por el cual solicitó se me informe el estatus del trámite así como saber en cuánto tiempo se resuelven y porqué dicha página no me proporcionó un número de folio, ya que tampoco aparece la fecha en la cual realice el trámite.." (sic)
>
> **Datos complementarios:** El folio de mi constancia de discapacidad es el 000161507 emitida el 28 de junio de 2023
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Correo electrónico

Asimismo, la particular adjuntó a su solicitud de información copia de su credencial de elector vigente por ambos lados.

**II. Aviso de disponibilidad.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio sin fecha y emitido por la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

> "[…]
> En atención a la solicitud de Datos Personales ingresada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través del Sistema SISAI 2.0, con número de folio **090173823000695**; se informa que está disponible la respuesta a su Solicitud de Datos Personales.
>
> Para la entrega de la información y de conformidad con lo previsto en los artículos 46,47 y 48 de la Ley de Protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO), es necesario acredite su personalidad en nuestras oficinas con Original y Copia de Identificación Oficial.
>
> Dirección: Calle San Francisco 1374, Primer Piso Colonia Tlacoquemécatl, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Horario: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas.
> […]"

**III. Presentación del recurso de revisión.** El diez de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de correo electrónico, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a datos personales, en el que señaló lo siguiente:

> "Buenos días
>
> Por este medio me permito presentar el recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información de acceso a datos personales requerida al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, presentada el 19 de septiembre de 2023 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y a la que le recayó el número de folio 090173823000695.

Es el caso que se solicitó al sujeto responsable, el estatus de la solicitud que realizó la suscrita […] ante la llave de la CDMX para obtener la tarjeta incluyente por ser una persona discapacitada.

Ante ello, el 27 de septiembre de 2023, se me notificó por parte de ese Sistema la disponibilidad de la respuesta, por lo cual el 03 de octubre de 2023, acudí a las oficinas indicadas para tal efecto.

Es el caso que en la respuesta se me informa que para poder atender mi solicitud se requiere mi nombre completo y mi CURP, tal como se puede apreciar de la transcripción de respuesta siguiente:

"Al respecto, se precisa al peticionario que para poder atender su solicitud y realizar una búsqueda del estatus del trámite de su Tarjeta Incluyente/gratuidad, requerimos:

1. Nombre completo.
2. CURP

Documentos que fueron ingresados en la Ventanilla Única de Discapacidad, y recalcando que este es un trámite que sólo se puede dar a conocer a la Persona con Discapacidad o al tutor, mismo que están acreditados en dicha ventanilla.
..." (sic)

Tal respuesta, resulta absurda y solo denota la falta de compromiso de las autoridades que atendieron mi petición, pues al momento de ingresar la solicitud de acceso a datos personales adjunté copia de mi credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la suscrita, por lo que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, contaba con elementos y datos suficientes para realizar la búsqueda de lo solicitado.

Por ello es que presentó el recurso de revisión, lo cual hago por este medio, toda vez que la PNT no contiene la opción para presentar la queja para este folio de solicitud.

Adjunto documentación para acreditación de solicitud y revisión de respuesta.

Por lo anterior, requiero que este Instituto realice una revisión de la respuesta.

Muchas gracias,

Atentamente,
[…].” (sic)

**IV. Turno.** El diez de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0229/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El trece de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el 95, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, se requirió a las partes para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar o, en su caso, lo que a su derecho conviniera.

**VI. Alegatos.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1919/2023, de fecha veinticinco de octubre del presente, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta a la particular, a la dirección señalada para tales efectos, para poner a su disposición el oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1873/2023, previa acreditación en sus oficinas, por lo que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

**A)** Oficio número DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1918/2023, de fecha veinticinco de octubre del presente, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia y dirigido a la particular, mediante el cual informó que ponía a su disposición un alcance de respuesta previa acreditación en sus oficinas.

**B)** Impresión de correo electrónico de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el sujeto obligado y notificado a la particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual remitió el oficio previamente descrito.

**C)** Oficio número DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1873/2023, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, mediante el cual informó que respecto a lo solicitado, es decir sobre el estatus de la Tarjeta Incluyente/Gratuidad es “entregada”, por lo cual adjuntó la prueba documental de que la tarjeta fue entregada a la particular el día trece de octubre de dos mil veintitrés.

**VII. Cierre.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0229/2023

## C O N S I D E R A C I O N E S:

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**
**Capítulo I Del Recurso de Revisión**

**Artículo 100**. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
> VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

1. El recurso fue interpuesto en tiempo y forma respetando los términos establecidos en la Ley;
2. El recurrente acreditó debidamente su personalidad, como titular de los datos personales, mediante la exhibición de una copia simple de su credencial para votar vigente expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral;
3. El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo contemplado en la fracción X del artículo 90 de la Ley de la materia;
4. El particular desahogó la prevención realizada en tiempo y forma;
5. No se advierte que la recurrente amplíe o modifique su solicitud de acceso a datos personales mediante el presente medio de impugnación y
6. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala:

**TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**
**Capítulo I Del Recurso de Revisión**

**Artículo 101**. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;
II. El recurrente fallezca;
III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Vistas las constancias de autos, se tiene que, el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido y no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia para la totalidad del recurso.

Sin embargo, se tiene la constancia documental de que el sujeto obligado remitió a la particular la disponibilidad de un alcance a su respuesta, por lo que podría actualizarse lo establecido en la fracción IV del artículo 101 de la Ley de la materia.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se sobresee el presente recurso revisión, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

El particular solicitó al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, el estatus de su trámite para ser beneficiada con la tarjeta incluyente por ser una persona discapacitada.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado informó la disponibilidad de su respuesta previa acreditación en sus oficinas.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló que no se le proporcionó la información solicitada al informarle que para atender su solicitud se requería su nombre completo y CURP, lo cual resultaba absurdo, ya que desde su solicitud adjuntó su credencial de elector.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta a la particular, a la dirección señalada para tales efectos, **a través del cual informó que ponía a su disposición el oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1873/2023, previa acreditación en sus oficinas.**

Al respecto, se adjuntó el oficio número DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1873/2023, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, mediante el cual se informa que respecto a lo solicitado, es decir **sobre el estatus de la Tarjeta Incluyente/Gratuidad es "entregada", por lo cual adjuntó la prueba documental de que la tarjeta fue entregada a la particular el día trece de octubre de dos mil veintitrés.**

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales que se tienen por desahogadas por su

propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**"[1],

Así las cosas, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió la solicitud, esto al poner a su disposición, previa acreditación en sus oficinas, el estatus de lo solicitado, así como la prueba documental de que la tarjeta fue entregada a la particular el día trece de octubre de dos mil veintitrés.**

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció sobre lo señalado por el particular, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO,** lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí,** no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado**, **lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

[1]. Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa, Común Tesis: I.4o.A.40 K (10a.) Página: 2496

**TITULO SEGUNDO**
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**
**CAPITULO PRIMERO**
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[…]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
[…]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que

> se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.[2](…)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés del particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO.**

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero y con fundamento en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

[2] *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*

Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **SOBRESEE POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.